El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ana Isabel Murillo.

Demandados: Colpensiones

María Luz Dary Salazar Ramírez.

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00531-01

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / NORMA APLICABLE / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR ESPACIO DE CINCO AÑOS / ANÁLISIS PROBATORIO.**

La norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 10/06/2014 (fl. 68 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte…

… en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ana Isabel Murillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y la señora **María Luz Dary Salazar Ramírez,** proceso radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00531-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada Demandadas y sus apoderados.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Ana Isabel Murillo que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la sustitución pensional a que tiene derecho desde el 10/06/2014 con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con el señor Rubiel Marín Hernández durante 23 años de cuya unión nacieron 4 hijos; *ii)* el causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS-; *iii)* el citado pensionado falleció el 10/06/2014; *(iv)* el 17/09/2014 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada mediante Resolución GNR 77810 de 2015 al encontrar un conflicto entre beneficiarias.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones, como fundamentos de la defensa manifestó que para acceder a las pretensiones de la demanda, la actora debe acreditar el requisito subjetivo. Interpuso la excepción previa de “Falta de competencia en razón de la cuantía” que fue desestimada por la a-quo y, las de fondo que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada” y* “*prescripción”.*

La señora **María Luz Dary Salazar Ramírez,** a través de curadora *ad-litem*, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, como razones de la defensa expuso que la actora no tiene derecho a la pensión que reclama por no haber convivido con el causante durante los últimos 34 años de su existencia.

Como medios de defensa presentó las excepciones que denominó “*Falta de legitimación por activa de la señora Ana Isabel Murillo”;* “*Inexistencia de relación marital o convivencia entre Ana Isabel Murillo y Rubiel Marín Hernández”;* “*Falta de hechos y pretensiones en la demanda sobre la señora María Luz Dary Salazar Ramírez”*.

No elevó ninguna clase de pretensión.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” propuesta por Colpensiones y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones de la demanda. Condenó a la parte demandante en costas procesales a favor de las demandadas.

Para arribar a esta conclusión, expresó que la actora omitió probar la convivencia ininterrumpida durante los últimos 5 años previos al fallecimiento de Rubiel Marín Hernández, de conformidad con la Ley 797/03, pues aunque entre los dos había existido convivencia solo lo fue hasta el 16 de junio de 1988, como ambos lo refirieron en otrora oportunidad a través de declaraciones extrajuicio.

Sin que resulte suficiente que figurara hasta el fallecimiento de este como beneficiaria en salud, toda vez que ello se presentó solo por brindarle ese tipo de ayuda, la que resulta insuficiente para afirmar que lo que hubo fue una convivencia con lo que ella representa.

De otro lado, dado el reconocimiento en sede administrativa de la sustitución pensional por parte de Colpensiones a favor de la señora María Luzdary Salazar Ramírez, acto administrativo que está vigente y revestido de legalidad, deberá permanecer incólume.

**Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar adversa totalmente la anterior decisión a las pretensiones de la parte actora se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispone el artículo 69 del CPL.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Resulta pacífico en esta instancia que Rubiel Marín Hernández Muñoz disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 5810 del 01/01/2005 (fl. 199 c. 1), y que falleció el 10/06/2014, como se desprende del registro civil de defunción (fl. 68 c. 1), en consecuencia dejó causado el derecho de sobrevivencia.

**1. Del problema jurídico**

Atendiendo el recuento anterior la Sala se pregunta:

1.1. ¿Ana Isabel Murillo demostró haber sido la compañera permanente del señor Rubiel Marín Hernández Muñoz por lo menos durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

**2. Solución al problema jurídico**

* 1. **Fundamento jurídico**

**Norma aplicable**

La norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 10/06/2014 (fl. 68 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

**Pensión de sobrevivientes - beneficiarios**

Ahora bien, frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/03 dispuso que será beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite una convivencia con el causante durante por lo menos 5 años continuos previos a su muerte. Pensión que se reconocerá en forma vitalicia si la beneficiaria tenía 30 o más años para la fecha del óbito.

Por otro lado, en torno a la acreditación de la convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018[[1]](#footnote-1), con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó que:

“*(…) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

Convivencia que se forja, como se dijo en la sentencia en cita retomando las sentencias del 2-03-1999 (rad. 11245) y 14-06-2011 (rad. 31605):

“(…) en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

**2. Fundamento Fáctico**

Auscultado el material probatorio acopiado se desprende que Ana Isabel Murillo omitió acreditar la convivencia con el causante Rubiel Marín Hernández durante los 5 años previos a su fallecimiento, puesto que aun cuando demostró que convivió con el causante, ello fue hasta el año 1988.

En efecto, obra el interrogatorio de parte practicado a la demandante en el que da cuenta de un lado, que era casada, enviudó cuando tenía 22 o 23 años de edad y después de eso conoció al señor Rubiel Marín Hernández, de otro, que lo conoció cuando tenía 21 años y convivió con él alrededor de 35 o 36 años; imprecisión que pone en tela de juicio sus afirmaciones.

Bien. Conforme con la copia de la cédula de ciudadanía –fls. 74 y 75 c. 1- y de la información suministrada en el formato de solicitud de prestaciones económicas –fl. 63 c. 1- la actora nació el 19/07/1975, de tal manera que si convivió con el causante desde que tenía 21, 22 o 23 años, nos ubicamos entre los años 1956 o 1958 y si lo hizo por 35 o 36 años, puede afirmarse que la convivencia se extendió hasta el 1991 o 1994, anualidad muy anterior a aquella en que se presentó el deceso del pensionado que lo fue en junio de 2014.

Ahora, reposa en el expediente copia de declaración extrajuicio realizada por la actora el 03/09/2014 –fl. 85 - en la que de manera espontánea manifestó que la convivencia con el obitado se había presentado entre el 02/01/1960 y el 16/06/1988; esto es, por alrededor de 38 años.

De lo anterior, advierte la Sala que la actora es plenamente consciente que su relación de convivencia con el señor Rubiel Marín Hernández compartiendo techo, lecho y mesa se presentó por alrededor de 35 a 38 años.

Situación muy diferente, es que el actor haya continuado prodigándole auxilio económico hasta el momento de su muerte, como por ejemplo con la inclusión en el grupo de beneficiarios en salud, pues ello se presentó por requerimiento de Deisy una de las hijas que tuvieron en común, como lo indicaron las declarantes Lina María y Luz Adriana Marín Salazar.

Sin que sea suficiente ese hecho, para derivar de allí la convivencia requerida para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Además, nótese como de la certificación expedida por la EPS Saludcoop –fl. 16 c. 1- se extrae que la actora se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria del causante, pero la “dirección actual de residencia” no coincide entre ellos, pues mientras el causante reporta “progresar 4 manzana b casa 24” en el Municipio de Chinchiná Caldas, la actora la “cl 7 25-20 El Japón” de Dosquebradas Risaralda; lo cual demuestra que por lo menos entre la fecha de la afiliación -12/09/2003 y la muerte del pensionado -10/06/2014, tuvieron residencias en ciudades diferentes, lo que descarta la convivencia entre ellos, máxime cuando no se adujeron razones que justificaran esa situación (laborales o de salud).

Ahora bien, del restante caudal probatorio tampoco se desprende la pretendida convivencia, puesto que la declaración de la señora **María Idalba Hernández Clavijo,** aunque refiere que existió convivencia entre la pareja hasta el fallecimiento del varón, sus dichos son vagos e imprecisos.

Expone aspectos muy generales, como que lo veía en la casa, que la frecuentaba mucho y que llegaba con revuelto, pero no da cuenta de comportamientos propios de una pareja y no sabe a ciencia cierta si el pensionado estuvo hospitalizado y posteriormente murió en la ciudad de Manizales, Pereira o Chinchiná.

En cuanto a la testigo **Luz Marina Ballesteros** también de manera genérica hace alusión a que conoció a la pareja y que convivieron hasta el día que Rubiel Marín Hernández murió. Relató que él se asuntaba de la casa cuando se iba para la finca, alrededor de 1 o 2 veces al mes.

Deponencias que confrontadas con las declaraciones extrajuicio que las mismas rindieron el 03/09/2014 ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad –fls. 80 y 81 c. 1- revelan una gran contradicción, en tanto en el curso de este proceso manifestaron que la convivencia entre la pareja se extendió hasta el día de la muerte del compañero -10/06/2014-, mientras que en la anterior oportunidad narraron que lo fue hasta el 16/06/1988, lo que constituye una confesión.

Puestas de este modo las cosas las anteriores declaraciones, practicadas a instancia de la parte actora, a quien le incumbía la carga de acreditar la convivencia con el causante, de ninguna manera ofrecen certeza a la Sala acerca de que la misma se haya extendido hasta el óbito, que además van en contravía de lo afirmado por la demandante de manera espontánea al prestar declaración extrajuicio el 03/09/2014.

Ahora, a solicitud de la vinculada, señora María Luzdari Salazar Ramírez, se recibieron las declaraciones de **Lina María y Luz Adriana Marín Salazar**, hijas en común con el señor Rubiel Marín Hernández, quienes de manera hilada y concreta dieron cuenta de la relación de sus padres por espacio de 32 o 37 años, los 25 primeros como compañeros permanentes y los restantes como cónyuges, dado que contrajeron matrimonio en el año 2012, convivencia que se presentó en el Municipio de Chinchiná Caldas en el Barrio Progresar 4 y en una finca cercana a esa localidad.

Afirmaciones que resultan creíbles en tanto se refieren a hechos y circunstancias que percibieron de manera directa, no se advierten contradicciones entre ellas y tampoco ánimo de favorecer a su progenitora María Luzdari Salazar Ramírez, simplemente sus exposiciones son acordes con la realidad, pues guardan correspondencia con la documental aportada, entre ellas la certificación emitida por la EPS Saludcoop -fl. 16-, en la que el causante registra como dirección de residencia “progresar 4 manzana b casa 24” en el Municipio de Chinchiná Caldas, el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera de ese municipio que da cuenta de la unión católica entre sus padres el 19/02/2007.

Puestas de ese modo las cosas, la demandante no acreditó que hubiese convivido con el causante Rubiel Marín Hernández Muñoz durante los últimos 5 años previos a su deceso al mismo tiempo que lo hizo con la vinculada, por el contrario lo que quedó demostrado es que la misma por lo menos para el año 2007 se presentó solo con esta última.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada.

Sin condena en costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora Ana Isabel Murillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora María Luz Dary Salazar Ramírez.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Decisión reiterada en sentencia SL2653-2018 de 04-07-2018, M.P. Ernesto Forero Vargas. [↑](#footnote-ref-1)